

Recurso 596/2024
Resolución 644/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 30 de diciembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U.**, contra el acuerdo de 26 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro, por lotes, de material informático para ayuntamientos de la provincia de Almería, incluidos en el Plan de Asistencia Económica 2024”, (Expte. 2024/D22200/006-202/00013), en relación con el lote 2, convocado por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de septiembre de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 147.347,09 euros. Dicho anuncio fue modificado mediante publicación de fecha 16 de octubre de 2024.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo de 26 de noviembre de 2024 la mesa de contratación excluye la oferta de la entidad ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U., del procedimiento de adjudicación del lote 2 del contrato citado en el encabezamiento.

SEGUNDO. El 4 de diciembre de 2024, la recurrente presentó en el Registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión antes citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, que, previa reiteración, ha tenido entrada en esta sede con fecha 12 de diciembre de 2024.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las licitadoras para que formulara las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, no habiéndose recibido ninguna en plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación provincial de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 1 de julio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación provincial de Almería, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora que ha quedado excluida del procedimiento de licitación, en relación con el lote 2, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, consta que la exclusión de la oferta de la recurrente le fue notificada el 29 de noviembre de 2024, por lo que el recurso recibido el 4 de diciembre de 2024 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente interpone el presente recurso especial contra la exclusión de su oferta al lote 2 acordada por la mesa de contratación a la vista del informe técnico del responsable del contrato, según el cual, *“NO CUMPLE LOS REQUISITOS MÍNIMOS: Ofrece 2 años de garantía cuando se exigen 3 años de garantía.”*

En su escrito de recurso, la recurrente solicita de este Tribunal que dicte resolución en la que resuelva la inclusión de su oferta al lote 2 de la licitación para que sea evaluada junto al resto de ofertas.

Para ello alega que, conforme a las características mínimas detalladas en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), la exclusión de su oferta al lote 2 se trata de un error manifiesto e inexcusable del órgano de



contratación, alegando que “En los Anexos que se han cumplimentado y presentado a esta licitación por parte de la empresa a la que represento (Anexo IV y Anexo IV_2), se detalla que ofertamos 3 años de garantía, tal y como marca el PPT, sin ampliaciones, acogiéndonos al mínimo establecido.”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso entiende que, por estar relacionado con la valoración de la documentación complementaria, ha solicitado el informe técnico que acompaña, remitiéndose al contenido del mismo en cuanto a las alegaciones al recurso, si bien pone de manifiesto que el licitador aceptó los pliegos al presentar su oferta.

En el citado informe técnico se expone lo siguiente:

<<1. La empresa Econocom Products & Solutions, S.A. presenta anexos IV y IV-2, donde en el Anexo IV-2 la empresa señala que la garantía es de 3 años tal y como se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

2. En el Anexo IV.2 Ficha Resumen del Lote 2, se establece que:

“Cada uno de los puntos que se detallen en dicho formulario, serán contrastados con las características que aparezcan en el catálogo del producto, debiendo coincidir lo que se expone en esta ficha con lo que indica el fabricante”

3. Una vez examinada la Memoria Técnica presentada por la Empresa Econocom Products & Solutions, S.A. donde se incluye el catálogo del producto, se establecieron las siguientes discrepancias:

- El catálogo del producto establece que el periodo de garantía del SAI Easy UPS BV 1000VA, AVR, Schuko Outlet, 230V es de 2 años.

- Así mismo en la Memoria Técnica presentada por la empresa se establece en el punto 4 las condiciones generales para el desarrollo de este contrato, donde en el punto Garantía, establece que:

“Econocom Product & Solutions no asume garantía adicional alguna que no haya sido recogida en la presente cláusula, ya sea explícita o implícita, incluyendo cualquier garantía de comerciabilidad implícita, adecuación para un determinado uso o no infracción de cualesquiera derechos de propiedad industrial o intelectual.

En la venta de productos en los que meramente obre la distribución de dichos productos, Econocom Product & Solutions no asumirá ningún tipo de garantía adicional, correspondiendo a la marca comercial directamente asumir la misma”>>.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede abordar la cuestión controvertida que se circunscribe a determinar si resulta conforme a derecho la exclusión de la oferta de la recurrente al lote 2.

Al respecto, se ha de estar a lo dispuesto en los pliegos, comenzando por el anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), que determina el plazo de garantía del suministro objeto del contrato para el lote 2, “Suministro sistema de alimentación ininterrumpida (SAI)”, exigiendo “Tres (3) años, a contar desde la fecha del acta de recepción. Dicho plazo podrá ser ampliado como mejora”. Del mismo modo, el pliego de prescripciones técnicas (en adelante PPT), entre los valores mínimos solicitados para el citado lote, incluye la “Garantía obligatoria mínima 3 años”.



El anexo I.C del PCAP incluye la:

“DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A INCLUIR JUNTO CON LA OFERTA EN TODOS LOS LOTES”:

Las empresas licitadoras deberán detallar fabricante, marca y modelo exacto de cada uno de los dispositivos.

Se debe incorporar toda la documentación en formato PDF. que se indica a continuación; dicha documentación se considera imprescindible para la evaluación de las ofertas por lo que debe contener todos y cada uno de los apartados siguientes, y en el mismo orden, a efectos de facilitar su valoración con la advertencia QUE, DE NO PRESENTARSE DICHA DOCUMENTACIÓN Y/O NO ACREDITARSE EL CUMPLIMIENTO DE ESTOS REQUISITOS TÉCNICOS EXIGIBLES, SE PROCEDERÁ A LA EXCLUSIÓN DE LA OFERTA.

Dicha documentación se considera imprescindible para la evaluación de las ofertas, por lo que debe contener todos y cada uno de los apartados siguientes, y en el mismo orden, a efectos de facilitar su examen y comprobación:

<i>Ficha Resumen Oferta (todos los lotes)</i>	<i>Esta ficha se rellenará según el modelo que se adjunta como anexo en el presente documento, debiendo detallar fabricante, marca y modelo exacto de cada uno de los dispositivos.</i>
<i>Catálogo de Producto. (Todos los lotes menos el lote 3)</i>	<i>Catálogo del fabricante de cada uno de los elementos ofertados. Este catálogo, que ha de ser original del fabricante, servirá para contrastar todos y cada uno de los requerimientos expresados en la Ficha Resumen de la Oferta. Caso de que alguno de estos requerimientos no viniera expresamente detallado en el Catálogo del Producto, se habrá de acreditar el mismo mediante documentación del fabricante (certificación, informe, etc.) en el que se exprese el cumplimiento fehaciente del referido requerimiento.</i>
<i>Justificación Servicio Técnico (Todos los lotes menos el lote 3)</i>	<i>Documentación acreditativa de disponibilidad de servicio técnico que justifique, para la marca del equipo ofertado y de acuerdo con lo establecido en el apartado “Condiciones de la garantía”, si se trata de servicio técnico oficial o no, así como detalle de los recursos humanos disponibles para proporcionar dicho servicio técnico.</i>
<i>Resumen Garantía (Todos los lotes menos el lote 3)</i>	<i>Detalle de la garantía, en particular respecto a las condiciones mínimas de garantía establecidas en el apartado “Condiciones de la garantía” del Pliego de Prescripciones Técnicas.</i>

(...)

• *Cada uno de los puntos detallados en la ficha resumen de la oferta será contrastado por la responsable del contrato con las características que aparezcan en el catálogo del producto, debiendo coincidir fielmente lo que se expone en esta ficha con lo que indica el fabricante.*

• *En el caso de no coincidir, se le comunicará dicha circunstancia al licitador, mediante requerimiento, al objeto de que, en el plazo máximo de tres (3) días naturales a contar desde dicho requerimiento, aporte la documentación justificativa.*

• *De no acreditarse el cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles, se procederá a la exclusión de la oferta.”.*

Las mismas exigencias se recogen en el anexo IV del PCAP, concretándose el modelo de ficha técnica a presentar respecto del lote 2 en el **“ANEXOS IV.2- FICHA RESUMEN DEL LOTE 2 SUMINISTRO DE SISTEMA DE ALIMENTACIÓN**



ININTERRUMPIDA (SAI), DE 57 UNIDADES”. Entre los apartados a cumplimentar en el mismo está el valor ofertado como garantía, partiendo de que, como se ha expuesto la garantía obligatoria mínima es de 3 años.

Pues bien, la recurrente cumplimenta dicho apartado indicando como valor ofertado “3 años”.

No obstante, el anexo IV.2 indica que *“Cada uno de los puntos que se detallen en dicho formulario, serán contrastados con las características que aparezcan en el catálogo del producto, debiendo coincidir lo que se expone en esta ficha con lo que indica el fabricante.”*

Así, en la documentación del expediente de contratación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, que, en la memoria técnica de la recurrente, se indica entre las condiciones generales recogidas en el apartado 4, respecto a la garantía que:

“Econocom Product & Solutions no asume garantía adicional alguna que no haya sido recogida en la presente cláusula, ya sea explícita o implícita, incluyendo cualquier garantía de comerciabilidad implícita, adecuación para un determinado uso o no infracción de cualesquiera derechos de propiedad industrial o intelectual.

En la venta de productos en los que meramente obre la distribución de dichos productos, Econocom Product & Solutions no asumirá ningún tipo de garantía adicional, correspondiendo a la marca comercial directamente asumir la misma.

Econocom Product & Solutions ofrecerá una garantía de 1 año exclusivamente para todos aquellos Productos desarrollados por la compañía, sin perjuicio de las garantías que las marcas de los componentes pudieran ofrecer.”

En consecuencia, contrastado el ofrecimiento del periodo de garantía, indicado en el anexo IV.2, con la documentación complementaria aportada por la recurrente, se pone de manifiesto que la oferta de la recurrente no cumple con el requisito mínimo de 3 años de garantía, por lo que este Tribunal considera procedente la exclusión de su oferta al lote 2.

La recurrente, en su momento, aceptó incondicionalmente esta cláusula del pliego al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP), sin que por otro lado conste que la hubiese impugnado a través de un recurso especial contra el meritado pliego. Así pues, el contenido de dicho pliego es ley entre las partes y vincula a todas ellas, sin que pueda ahora la recurrente impugnar indirectamente esta cláusula del pliego, que no le favorece por no haber ofertado siquiera el mínimo de 3 años de garantía exigido. Los pliegos son ya actos firmes y consentidos y deben ser respetados por todos los licitadores y por el propio órgano de contratación. Este criterio es reiterado y constante en la doctrina de este Tribunal y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Entre otras muchas, hemos de citar nuestras Resoluciones 150/2024 y 632/2023.

Con base en las consideraciones realizadas, hemos de concluir que la mesa de contratación actuó conforme al contenido de los pliegos que rigen la licitación. Por tanto, el recurso especial ha de ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto la entidad **ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS S.A.U.**, contra el acuerdo de 26 de noviembre de 2024 de la mesa de contratación de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro, por lotes, de



material informático para ayuntamientos de la provincia de Almería, incluidos en el Plan de Asistencia Económica 2024”, (Expte. 024/D22200/006-202/00013), en relación con el lote 2, convocado por la Diputación Provincial de Almería.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

